

Informe secretarial. Señor Juez, me permito comunicarle que por medio de auto del pasado veinte (20) de agosto de 2020, la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda. Asimismo, le pongo de presente que no presentó escrito dando cumplimiento a los requisitos exigidos en dicha providencia. Medellín, (01) primero de septiembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 – 2020 – 00184 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. antes Banco Colpatria Multibanca S.A
Demandada	Juan David Zuluaga Ramírez.
Asunto	Rechaza demanda

Averiguado está, que todo proceso judicial, inicia por demanda de parte, a menos que la ley dispense de tal escrito, cuando la actuación pueda promoverse de oficio (artículo 8 C. G. del P.). Dada su capital importancia, el escrito genitor del proceso, no es un documento cualquiera, sino que está revestido de ciertas formalidades impuestas por el legislador (artículos 82 y s.s. C. G. del P.), de riguroso cumplimiento y caso de inobservancia, son motivo de inadmisión de la demanda (artículo 90 C. G. del P. C).

Ahora bien, esos motivos de inadmisión en forma alguna están sometidos al criterio del funcionario, sino que, por el contrario, tal como ya se advirtió, es la misma ley la que se ocupa de señalar las causales de inadmisión y consecuentemente, llegado el momento, caso de desatención de la orden que se impartió para subsanar la demanda, acarree el rechazo de la misma.

Ocurre entonces que la parte actora debió acatar con celo, las observancias que se le pusieron de presente en la providencia de inadmisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 82 *ibíd.*, pues su cumplimiento, traería para el juicio, una recta orientación procesal, facilitando su desenlace y evitando sorpresas y dificultades a las partes. De esta suerte, debía necesariamente cumplir una carga que a saber no fue materializada y que su inacción conlleva inevitablemente al rechazo del libelo introductorio; tarea que a saber eran:

“i) Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará – en original - el(los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s), junto con la respectiva Escritura Pública 1306 del 03 de julio de 2015, mediante la cual se constituyó la garantía real de hipoteca que se pretende hacer exigible, dentro del presente trámite.

“Lo anterior, podrá realizarlo –bajo su responsabilidad- utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su deber, el día que envíe los documentos; o en su defecto, dentro del plazo otorgado de inadmisión, solicitará cita al Despacho para que pueda allegar el(los) título(s) ejecutivo(s) de manera personal, el día y la hora que el juzgado le asigne.”

El demandante, allega recurso de reposición en contra del auto anteriormente referido, sin dar cumplimiento al requisito indicado en el auto. Recurso que deviene en improcedente, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., no proceden recursos contra el auto inadmisorio, sino que son procedentes frente al auto que rechace la demanda; y al presentarse un recurso improcedente, no se le dará trámite.

Asimismo, es preciso destacar que la parte no arrió los documentos requeridos, vía servicio postal de su preferencia, ni solicitó cita para entregarlos en la sede judicial en la época que el despacho le fijare para tal propósito.

Por lo anterior, y al no llenar en debida forma los requisitos exigidos en auto anterior, se procederá a rechazar la demanda.

En virtud de lo anterior, ***EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por ser improcedente conforme lo enunciado.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a ordenar entrega de anexos, toda vez que esta demanda se presentó de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

QUINTO: El presente auto fue firmado por medios electrónicos, debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos

PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>03/09/2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>066</u>.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--